

con determinación de los bienes y propietarios afectados cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres núm. 90, de fecha 14 de mayo de 2001 y que comprende los siguientes bienes

PARCELA-POLÍGONO: 14-8

NATURALEZA: Rústica

PARAJE: Los Regatillos

TITULAR: Regino Sánchez Gómez

BIENES AFECTADOS: 49m² de terreno 33 ml de pared

Consta en el expediente que en el plazo de información pública los propietarios afectados por la expropiación no presentaron alegaciones y de acuerdo con la Memoria de Presidencia de fecha 28 de febrero de 2002, se solicitó del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación que procede tomar en consideración, toda vez que la urgencia de la misma queda demostrada por el hecho de que dichas obras permitirán paliar las deficiencias que vienen sufriendo los usuarios de la citada vía, minorándose los riesgos derivados de ese mal estado.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2.641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 24 de septiembre de 2002.

DISPONGO:

Artículo único.- De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por la Excm. Diputación Provincial de Cáceres de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra número 01/134/2001 denominada "ADECUACIÓN Y MEJORA DEL C.V. DE TORRECILLA DE LOS ÁNGELES A EX-204"

Dado en Mérida, a 24 de septiembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
M^a ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 130/2002, de 24 de septiembre, por el que se establece y regula el régimen jurídico de las ayudas a los Clubes Deportivos Locales de Cazadores que colaboren con la Dirección General de Medio Ambiente en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética compatible con la conservación de la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Título I Principios Generales de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre de Caza de Extremadura, en su artículo 1º determina que el objeto de la misma es regular el ejercicio de la Caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el fomento, protección, conservación y ordenado aprovechamiento de los ejercicios cinegéticos.

En esta misma Ley se clasifican los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, apareciendo como novedosos los Cotos Deportivos de Caza, definidos como aquellos en los que el ejercicio de la caza tienen una naturaleza exclusivamente social y deportiva, en los que no se perseguirá el lucro.

El artículo 43º de la mencionada Ley se prevé que los Clubes Deportivos Locales de Cazadores que colaboren con la Agencia, hoy Dirección General de Medio Ambiente, en materia de recuperación, fomento y mejora de la riqueza cinegética, podrán contar con subvenciones que la Administración Regional pueda regular.

Mediante el Decreto 116/2000, de 16 de mayo, primero y el Decreto 67/2001 después, se estableció y reguló el régimen jurídico de las subvenciones a los Clubes Deportivos Locales de Cazadores que colaboren con la Dirección General de Medio Ambiente en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El citado Decreto derogó el anterior Decreto 30/1999, de 9 de marzo.

La Comunidad Autónoma de Extremadura ha clasificado conforme a las Directivas Comunitarias 79/409 CEE, referente a la conservación de las aves silvestres y la 92/43 CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, distintos lugares de especial riqueza natural que formarán parte de la futura Red Natura 2000 junto con la Red de Espacios Naturales de Extremadura declarada conforme a la legislación autonómica.

Con fecha 19 de enero de 2002 se publica en el Diario Oficial de Extremadura número 8, la Ley 19/2001 de 14 de diciembre,

de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura, que afecta al artículo 43 antes referido y en concreto limita las posibles subvenciones que puedan concederse a los Clubes titulares de cotos locales que colaboren con la Administración Regional en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 24 de septiembre de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto

Por el presente Decreto se establecen y regulan el procedimiento y los criterios para la concesión de subvenciones a los Clubes Deportivos Locales de cazadores que colaboren con la Dirección General de Medio Ambiente en materia de conservación y mejora de la riqueza cinegética compatible con la conservación de la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.- Actividades subvencionables y cuantía de las ayudas

Las actividades para las que pueden solicitarse las ayudas establecidas en este Decreto, así como la cuantía a conceder según la partida presupuestaria anual destinada a este fin serán las relacionadas en los puntos siguientes

2.1. Mejoras de hábitats consistente en:

a) Desbroces de matorral realizados de manera que, una vez establecida la zona de trabajo se desbrocen dentro de la misma sólo pequeñas superficies, menores de 5.000 m², aisladas y de contorno irregular, dejando entre las mismas matorral sin desbrozar, de forma que las superficies desbrozadas queden dispersas por todo el área de trabajo y rodeadas de zonas de matorral. La suma de las superficies desbrozadas supondrá entre un treinta y un cincuenta por ciento de la superficie total de la zona de trabajo.

b) Siembras: todas las siembras deberán conservarse en pie sin aprovechamiento agrícola o/y ganadero hasta el 31 de julio del año siguiente al de su realización.

b.1. Siembras extensivas, en parcelas con una superficie máxima de cinco hectáreas y sólo en terrenos con pendiente menor del ocho por ciento. El número de parcelas objeto de siembra se corresponderá con la superficie total objeto de las mejoras y entre ellas existirá una separación adecuada para conseguir los resultados previstos.

b.2. Siembras para alimentación de conejos, realizadas de manera que, una vez establecida la zona de trabajo se siembren dentro de la misma sólo pequeñas superficies, menores de media hectárea,

aisladas y de contorno irregular, dejando entre las mismas matorral sin desbrozar, de forma que las superficies sembradas queden dispersas por toda la zona de trabajo y rodeadas de zonas de matorral.

El porcentaje máximo de subvención por estas acciones podrá llegar al 65% del presupuesto de la correspondiente actividad considerado por la Dirección General de Medio Ambiente.

2.2. Infraestructuras necesarias para una buena gestión cinegética, consistente en

- a) Construcción de pequeñas charcas como bebederos.
- b) Construcción de vivares para conejos.
- c) Comederos.
- d) Bebederos.

El porcentaje máximo de subvención por estas acciones podrá llegar al 65% del presupuesto de la correspondiente actividad considerado por la Dirección General de Medio Ambiente.

2.3. Control de predadores mediante método selectivo de perros en madriguera.

El porcentaje máximo de subvención por estas acciones podrá llegar al 65% del presupuesto de la correspondiente actividad considerado por la Dirección General de Medio Ambiente.

2.4. Vacunaciones y desinsectación.

El porcentaje máximo de subvención para estas acciones podrá llegar al 60% del presupuesto considerado por la Dirección General de Medio Ambiente.

2.5. Repoblaciones con especies cinegéticas y adquisición de infraestructuras necesarias para su adaptación al medio.

En este caso el porcentaje máximo de subvención podrá llegar al 50% de las inversiones presentadas consideradas por la Dirección General de Medio Ambiente.

Las especies objeto de repoblación no podrán ser aprovechadas cinegéticamente en un período mínimo de una temporada de caza y será obligatorio seguir las directrices que para estas repoblaciones dicte la propia Dirección General de Medio Ambiente.

2.6. Gastos de manejo, cuidado y vigilancia de la caza.

La subvención tendrá un porcentaje máximo del 50% de los gastos justificables.

2.7. Gastos de elaboración de Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamientos cinegéticos en los cotos cuya titularidad recaiga en los Clubes Deportivos Locales de Cazadores de Extremadura.

En este caso el importe máximo a subvencionar será del 60% de los gastos tarifados, previo visado, por el Técnico competente y considerados por la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo 3.- Limitaciones a la cuantía

1.- La cuantía anual disponible para esta línea de ayudas será la determinada anualmente en la correspondiente Orden de convocatoria, viniendo condicionada en todo caso por las disponibilidades presupuestarias.

2.- La cuantía de los fondos de Comunidad Autónoma destinada anualmente a este fin y respetando lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura así como la Ley 19/2001, de diciembre, no superará el 50% de lo recaudado por dicho concepto en el año natural comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre anterior.

3.- En ningún caso una sociedad podrá percibir en concepto de subvención, una cantidad superior a TRES MIL OCHOCIENTOS EUROS.

4.- Las ayudas previstas en este Decreto son incompatibles con cualesquiera otras ayudas y subvenciones públicas que se concedan para la misma finalidad.

Artículo 4.- Municipios incluidos en la Red Natura 2000

En los municipios incluidos en la Red Natura 2000, el porcentaje de subvención establecido para cada actividad podrá incrementarse en 15 puntos porcentuales dependiendo de las disponibilidades presupuestarias y se aplicará uniformemente para todas las solicitudes que le correspondan en cada anualidad.

Artículo 5.- Beneficiarios y requisitos

Podrán ser beneficiarios de las ayudas referidas en el artículo 2º del presente Decreto, los Clubes Deportivos Locales de cazadores titulares de las autorizaciones administrativas de acotados de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 6.- Solicitudes

Las solicitudes de ayudas a los Clubes deportivos locales cuyo modelo figurará en la correspondiente Orden de convocatoria podrán presentarse en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Dirección General de Medio Ambiente, en Mérida y en los Servicios Territoriales de esta Consejería en Cáceres y Badajoz.

Igualmente, se podrán presentar en los registros de los distintos Centros de Atención Administrativa de la Junta Extremadura de o por cualquiera de los procedimientos y lugares que establece el artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero.

Artículo 7.- Documentación a presentar

Junto con la solicitud de ayudas, los interesados presentarán los siguientes documentos:

a) Cuestionario en modelo oficial donde se indiquen las actividades a realizar y el presupuesto de las mismas. En todo caso se pormenorizarán los gastos a realizar en orden a poder determinar la elegibilidad de los mismos dentro de la cofinanciación europea de que son objeto.

b) Planos a escala adecuada donde se reflejen las zonas de actuación.

c) Documentación acreditativa de haber presentado en cualquier centro administrativo autorizado el estudio de impacto ambiental para ser informado con carácter preceptivo por parte de la Dirección General de Medio Ambiente en los casos de desbroce de matorral y construcción de charcas.

d) Solicitud de autorización de repoblación cinegética, en su caso.

e) Autorización expresa del propietario de los terrenos donde se vayan a realizar actividades que afecten al uso del suelo.

f) Declaración Jurada de no haber solicitado o percibido ayudas para el mismo proyecto.

Todas las fotocopias que se presenten como documentación deberán ir compulsadas.

Artículo 8.- Plazo de presentación

El plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas objeto de este Decreto será el fijado en la correspondiente Orden de convocatoria.

Artículo 9.- Subsanación de errores y otras

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos señalados, se concederá al interesado un plazo de diez días, de acuerdo con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero, para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por desistido de su petición, procediendo al archivo de la misma previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de igual texto legal.

Además, la Dirección General de Medio Ambiente, a la vista de las características de las actividades solicitadas, podrá pedir las aclaraciones que estime necesarias.

Artículo 10.- Criterios de valoración

Las solicitudes presentadas serán seleccionadas de acuerdo con los siguientes criterios:

1º- Expedientes con más del 50% de la superficie de actuación solicitada incluida en la Red Natura 2000.

2º- Nivel de desarrollo y coherencia de la memoria de actividades presentadas.

3º- Viabilidad del proyecto.

Artículo 11.- Resolución

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente, resolverá y notificará las solicitudes en un plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el DOE de la respectiva Orden de convocatoria. La resolución hará expresa mención a la cofinanciación por el FEOGA-ORIENTACIÓN e igualmente explicitará la obligación para el beneficiario del cumplimiento de las medidas de información y publicidad que le correspondan en aplicación del Reglamento C.E. 1159/2000; dicha Resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La Resolución igualmente hará expresa mención de la elegibilidad de cada uno de los gastos incluidos en la inversión autorizada.

El vencimiento del plazo máximo establecido, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, equivaldrá a entender desestimada su solicitud por silencio-administrativo, salvo que el expediente haya quedado concluso con anterioridad por desistimiento, renuncia o caducidad.

La Dirección General de Medio Ambiente podrá fijar las condiciones técnicas que deban cumplirse para cada caso.

Artículo 12. Plazo de ejecución de las actuaciones

Los beneficiarios deberán realizar las actuaciones previstas y para las que solicita la subvención antes de la fecha reseñada en la correspondiente Orden de convocatoria.

La finalización de los trabajos será notificada por el beneficiario a la Dirección General de Medio Ambiente una vez realizadas y nunca más tarde de la finalización del plazo de ejecución determinado procediéndose a continuación, por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, a la certificación de las actividades desarrolladas.

Cualquier incidencia que pueda surgir en el plazo de ejecución de las actuaciones será resulta a petición del interesado por Resolución expresa del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y serán condicionada a:

— En caso de prórrogas, a las disponibilidades presupuestarias.

— En caso de minoración de inversiones, al cumplimiento de la finalidad prevista y al informe favorable de la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo 13.- Condiciones de la concesión de la subvención

La concesión de la subvención quedará condicionada a la veracidad de los datos facilitados por el interesado y a que se aporte, dentro del período establecido, la siguiente documentación:

a) Escrito de comunicación de la finalización de las actividades para poder proceder a la comprobación de las mismas, con el sello de la sociedad cinegética.

b) Fotocopia autenticada, u original, de las facturas en firme de las inversiones desarrolladas para realizar las actividades objeto de subvención. Las facturas deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 2.402/85, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 267/95.

c) En el caso de repoblación cinegética, autorización del órgano competente.

d) Informe favorable de impacto ambiental del órgano competente, en el caso de actividades que lo requieran.

e) Certificado original de la Administración de Hacienda Estatal, que acredite que la sociedad solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias a efectos de percepción de subvenciones públicas.

f) Certificado original de la Administración de Hacienda Autonómica, que acredite que la sociedad solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias a efectos de percepción de subvenciones públicas.

g) Certificado original de la Tesorería de la Seguridad Social, que acredite que la sociedad solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social a efectos de percepción de subvenciones públicas.

En el caso de que no estén finalizados los trabajos en el plazo fijado o no se comunique en dicho plazo su finalización, así como cuando no aportasen las facturas justificativas de las actividades realizadas y resto de documentación antes citada, previo requerimiento al interesado por un plazo de diez días para que aporte las mismas o subsane los defectos apreciados, o se incumplieran las medidas correctoras y protectoras establecidas, se considerará perdido el derecho a la subvención y se estará a lo que se establece en el artículo 16º.

Artículo 14.- Pago de la subvención

Comprobada la realización de los trabajos y su adecuación a las medidas propuestas, y vistas las facturas justificativas de las actividades realizadas y resto de documentación requerida, la Dirección General de Medio Ambiente propondrá al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente la adopción de la Resolución mediante la cual se acuerde el reconocimiento de la obligación así como la formulación de la propuesta de pago.

Artículo 15.- Comprobaciones e inspecciones

La Dirección General de Medio Ambiente vigilará la correcta aplicación de las ayudas, pudiendo para ello realizar las oportunas inspecciones y recabar toda aquella información que considere necesaria.

Artículo 16.- Pérdida del derecho a la subvención

En el supuesto de que la Administración apreciara el incumplimiento de cualquiera de las condiciones u obligaciones establecidas en la resolución de concesión de la ayuda, o en el presente Decreto, o se detecte falseamiento o tergiversación en los datos o documentos aportados en el expediente, el órgano que concedió la ayuda, previa ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá declarar mediante la correspondiente Resolución, la pérdida total o parcial del derecho a la percepción de la ayuda, y en su caso la obligación de reintegrar en todo o en parte la subvención percibida de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 67/2001, de 2 de mayo, por el que se establece y regula el régimen de subvenciones a las Sociedades Locales y Deportivas de Cazadores que colaboren con la Dirección General de Medio Ambiente en materia de Conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética en Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de septiembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**DECRETO 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

La Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo, cuya pretensión básica es regular con carácter general el régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito extremeñas, buscando su contribución al desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma, se refiere también a las Secciones de Crédito de las Cooperativas en su Título Séptimo, unidades económicas y contables de las Sociedades Cooperativas que, aún sin personalidad jurídica independiente, podían actuar como intermediarios financieros; según venía recogido en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y antes en la normativa estatal al respecto.

La entrada en vigor de la citada Ley 5/2001, de 10 de mayo, provocó diversos movimientos en el sector que ratificaron la existencia de un notable número de Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito, con un volumen considerable de actuaciones activas y pasivas con sus socios y asociados y con la propia Sociedad Cooperativa.

En razón a lo anterior, y en uso de las autorizaciones fijadas en el artículo 86 y en la Disposición final de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo, mediante el presente Decreto se regula sobre el régimen y funcionamiento de las Secciones de Crédito y sobre sus actividades —claramente diferenciadas de las propias de las Sociedades Cooperativas—. Asimismo se adoptan un conjunto de medidas cautelares de carácter técnico y unas pautas mínimas de comportamiento, que garanticen, tanto la solvencia de las Sociedades Cooperativas de las que forman parte, como el que sus socios y asociados perciban nítidamente el cumplimiento de sus fines, junto a la estabilidad de sus depósitos.

Para ello este Decreto se ha estructurado en siete Capítulos, cuatro Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales.

El Capítulo Primero, al margen de definir el objeto del Decreto, recoge la naturaleza y los fines de las Secciones de Crédito, el régimen jurídico aplicable y los principios inspiradores en base a los cuales ejercerá sus funciones sobre las mismas la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

En el Capítulo Segundo se regula sobre los requisitos para la creación y la correspondiente autorización de las Secciones de Crédito, y también sobre la disolución y escisión de aquéllas.

En el Capítulo Tercero se ratifica la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Cooperativas y Secciones de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.